

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: EJECUTIVO N° 2010-00070
Ejecutante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Ejecutado: USWALDO ADALBERTO BERNAL PARRA Y OTRO
C.C. N° 80.295.448

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Pasa a despacho el memorial suscrito por el apoderado judicial del ejecutado Prudencio Fernando Barrantes Sierra por medio del cual solicita que se de aplicación a la figura de Desistimiento Tácito Art. 317 C.G.P., por lo cual el despacho procede a estudiar su viabilidad en el presente caso.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Alega el peticionario que “se ha debido aplicar ya en varias oportunidades, pues la parte demandante ha demorado la ejecución de cargas procesales más tiempo del debido, por lo cual el proceso ha permanecido en secretaría por amplios períodos de tiempo sin que la parte actora cumpliera con sus deberes, base simplemente las publicaciones para remate, que en ocasiones han efectuado con demasiado tiempo, o no se han hecho” sic.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, constata el despacho a folios 297 y 299 del expediente que mediante providencias del 16 de septiembre de 2021 se decretó medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y del 22 de octubre de la misma anualidad se corrigió la anterior providencia.

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida data del 22 de octubre de 2021, providencia que fuera notificada por estado no. 47 del 25 del mismo mes y año, motivo por el cual no hay lugar a acceder a lo solicitado por el vocero de la parte ejecutada como quiera que el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en procesos con sentencia no ha transcurrido, máxime cuando la norma determina que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

Verificado por el despacho, los argumentos expresados por la parte ejecutada, encuentra que para el presente caso no es aplicable el artículo 317 del Código General del Proceso,

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aplicación de desistimiento tácito solicitada por el apoderado judicial del ejecutado Prudencio Fernando Barrantes Sierra por los motivos expuestos, en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. Suministrar al doctor José Acevedo González apoderado judicial del ejecutado Prudencio Fernando Barrantes Sierra, la información requerida sobre el apoderado judicial de la entidad ejecutante.

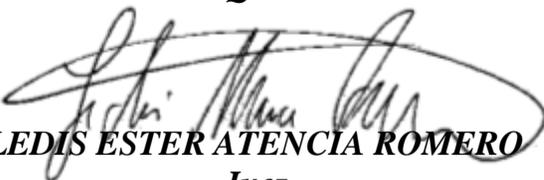
NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.54**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/septiembre/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.54**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/septiembre/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc12ca934a619395e999834add7928b86c0804c0592d42f59f97ba5ab19e77**

Documento generado en 29/09/2022 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>